

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/329/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinte de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/329/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante, en fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO**, en donde el sujeto obligado otorgó respuesta.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha uno de abril del dos mil veintidós presentó recurso de revisión, relativo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día tres de mayo del dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/329/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha cuatro de agosto del dos mil veintidós, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Consejería Jurídica del Estado tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]

En la solicitud de acceso a la información pública número **022756522000009** se pidió lo siguiente:

"Solicito versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley." (sic).

Una vez analizada la referida solicitud, en nombre de mi representada manifiesto que SEPROA es competente para generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de accesos a la información pública número 022756522000009, sin embargo se advierte que lo peticionado por el particular ya se ha clasificado como **información reservada**², al encuadrar en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (Ley local), y el numeral Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" (Lineamientos Generales), cuyo texto se inserta a continuación:

[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

En atención a su solicitud **022756522000009** de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

"Solicito versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley.

Favor de leer la comunicación institucional sobre dicha denuncia, en caso de requerir mayores referencias <http://www.bajacalifornia.gob.mx/Prensa/Noticia/3419>" (sic)

De acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Consejería Jurídica del Estado **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua para que tengan a bien dar respuesta a su solicitud.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"De acuerdo a los numerales IX y X del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, el sujeto obligado tiene como obligación y atribución, representar al ejecutivo en casos donde sea afectado su patrimonio, y la versión pública de la querrela que solicité en el folio 022756522000009, consiste precisamente en un daño al patrimonio público, pues se trata de una controversia penal por 12 mil millones de pesos del presupuesto estatal" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]

Al respecto, es importante manifestar, que de acuerdo con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 06 de diciembre del año 2021, por medio del cual se crea la Consejería Jurídica, con las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la ley orgánica mencionada, entrando en vigor a partir del 1º de enero del presente año, entre las que se encuentra, proporcionar la asesoría jurídica y las consultas en materia jurídica que sean planteadas de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública; asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en los juicios en que intervengan como parte o que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico.

Sin embargo, este sujeto obligado ratifica su incompetencia para conocer de la solicitud de transparencia interpuesta por el recurrente, debido a que el Consejero Jurídico no presentó la denuncia solicitada por el recurrente, ya que la mencionada denuncia fue presentada por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua.

Sin embargo, para efecto de que no obstaculizar el acceso a la información pública del recurrente, se ofrece como medio de prueba el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado y Director General de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, para que esta institución informe si en base a sus atribuciones es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública ya que derivado de las atribuciones de esta entidad paraestatal que tiene como función planear y coordinar las acciones para que la población cuente con la infraestructura hidráulica necesaria, además de normar, organizar y ejecutar la política de agua en el Estado, fue la autoridad encargada de elaborar y presentar la denuncia sobre la solicitud del hoy recurrente.

[...]"

Así mismo, el sujeto obligado competente en **informe de autoridad**, manifestó lo siguiente:

"[...]

En la solicitud de acceso a la información pública número 022756522000009 se pidió lo siguiente:

"Solicito versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley." (sic).

Una vez analizada la referida solicitud, en nombre de mi representada manifiesto que SEPROA es competente para generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de accesos a la información pública número 022756522000009, sin embargo se advierte que lo peticionado por el particular ya se ha clasificado como **información reservada**², al encuadrar en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (Ley local), y el numeral Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" (Lineamientos Generales), cuyo texto se inserta a continuación:

[...]"

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia a la solicitud, el sujeto obligado manifestó que *"...De acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Consejería Jurídica del Estado no es competente para conocer y atender su solicitud de información, C.I."*; de esta manera el sujeto obligado se pronunció ante una incompetencia.

Así mismo, en contestación del presente recurso ratificó su incompetencia para atender la solicitud planteada, derivado de las manifestaciones del sujeto obligado y derivado de lo anterior se solicitó un informe de autoridad al sujeto obligado Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública.

"[...]"

Al respecto, es importante manifestar, que de acuerdo con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 06 de diciembre del año 2021, por medio del cual se crea la Consejería Jurídica, con las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la ley orgánica mencionada, entrando en vigor a partir del 1º de enero del presente año, entre las que se encuentra, proporcionar la asesoría jurídica y las consultas en materia jurídica que sean planteadas de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública; asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en los juicios en que intervengan como parte o que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico.

Sin embargo, este sujeto obligado ratifica su incompetencia para conocer de la solicitud de transparencia interpuesta por el recurrente, debido a que el Consejero Jurídico no presentó la denuncia solicitada por el recurrente, ya que la mencionada denuncia fue presentada por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua.

Sin embargo, para efecto de que no obstaculizar el acceso a la información pública del recurrente, se ofrece como medio de prueba el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado y Director General de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, para que esta institución informe si en base a sus atribuciones es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública ya que derivado de las atribuciones de esta entidad paraestatal que tiene como función planear y coordinar las acciones para que la población cuente con la infraestructura hidráulica necesaria, además de normar, organizar y ejecutar la política de agua en el Estado, fue la autoridad encargada de elaborar y presentar la denuncia sobre la solicitud del hoy recurrente.

[...]"

Por lo que, en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado a través de su Director, la Unidad de Transparencia, desahogó la prueba solicitada e informó que, una vez analizada la referida solicitud, ser competente para generar, poseer o administrar la información peticionada, con número de folio 022756522000009.

Así, del contenido del informe recibido se advierte que la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

"[...]

Una vez analizada la referida solicitud, en nombre de mi representada manifiesto que SEPROA es competente para generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de accesos a la información pública número 022756522000009, sin embargo se advierte que la petición por el particular ya se ha clasificado como **información reservada**², al encuadrar en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (Ley local), y el numeral Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" (Lineamientos Generales), cuyo texto se inserta a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

² Así se determinó por esta Dependencia mediante escrito de 09 de junio de 2022, por el que se dio cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el Recurso de Revisión con número de expediente RR/747/2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; lo que se ratificó mediante escrito de 11 de julio de 2022, como ya fue señalado en los antecedentes.

[...]"

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Consejería Jurídica del Estado** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida, de conformidad con el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022756522000009**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022756522000009**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/329/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.